

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 317

Villavicencio, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 5

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA ARENAS ORREGO
DEMANDADO: E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00227-00
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Procede la Sala¹ a estudiar los impedimentos manifestados por los Magistrados CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ y CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, en escritos visibles a folios 416 y 417 del cuaderno No. 2, respectivamente, para conocer del presente asunto.

I. Antecedentes

Revisado el expediente, la Sala advierte que la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ mediante oficio DCPAP No. 0052 del 22 de abril 2019², se declaró impedida para conocer el presente proceso, por estar incurso en la causal descrita en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que dentro

¹ La Sala de decisión No. 5 estará conformada para el presente asunto por la suscrita como ponente y por los Magistrados Teresa Herrera Andrade y Héctor Enrique Rey Moreno, de conformidad con la normatividad aplicable: "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez."

"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio."

² Fol. 416 C2.

del proceso objeto de examen funge como apoderado de la parte actora el abogado Germán Gómez González, quien por motivos distintos al expediente de la referencia, presentó queja disciplinaria en su contra ante al Consejo Superior de la Judicatura, encontrándose actualmente abierta dicha investigación (f. 416, C2).

Por su parte, el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, por medio del oficio No. TAM-CEAO-045 del 29 de abril de 2019³, manifestó estar impedido para conocer del proceso, en virtud de lo establecido en la causal contenida en el numeral 4° del artículo 130 de CPACA, como quiera que presenta vínculo en primer grado de consanguinidad con el abogado de la entidad demandada, el señor EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, tal como se observa a folios 378 al 389 de la expediente (f. 417, C2).

II. Consideraciones de la Sala

Conforme a lo indicado, la Sala considera pertinente efectuar el respectivo análisis *sub-lite* de la siguiente manera, el artículo 130 del CPACA que dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”
(Subrayado fuera de texto).

El Código General del Proceso, en el artículo 141, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA⁴, consagra las causales de recusación, así:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:
(...)”

³ Fols. 417, C2.

⁴ El artículo 130 del CPACA, remite expresamente al artículo 150 del CPC, no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del CGP., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del CGP

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.” (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el artículo 141 ejusdem, dispone taxativamente las causales de recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, puesto que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; de manera tal que, para que los Magistrados sean separados del conocimiento del proceso deben concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal de impedimento y/o recusación.⁵

II. Caso concreto

La Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ fundamenta su impedimento en relación a la investigación disciplinaria que cursa en su contra por la queja presentada por el abogado GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia (f. 28, C1), razón por la cual y en virtud del principio de buena fe, la Sala procederá a aceptar el impedimento manifestado, dada la configuración de la causal descrita en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P.

Igualmente, se encuentra demostrado el impedimento que ha manifestado el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, toda vez que versa sobre el lazo de consanguinidad, primer grado, con el abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, quien representa judicialmente a la parte demandada dentro del proceso objeto de examen, tal como se observa a folios 378 al 385 del cuaderno No. 2.

En consecuencia, esta Sala de Decisión Oral se integrará con los Magistrados TERESA HERRERA ANDRADE y HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, quienes hacen parte de esta Corporación, conformándose así el quórum decisorio, tal como lo dispone en el inciso segundo del artículo 144 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

⁵ Ver providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) del Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación No. 54001-23-33-000-2014-00379-01(22630).

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADOS los impedimentos manifestados por los Magistrados **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ** y **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, por la razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INTEGRAR la Sala de Decisión Oral No. 5 con los Magistrados **TERESA HERRERA ANDRADE** y **HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**.

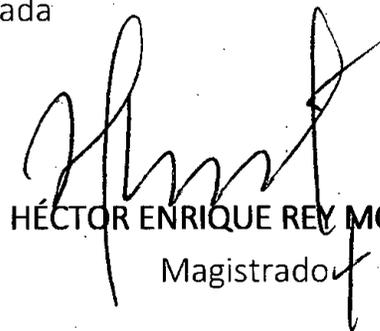
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según consta en Acta No. 024.


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado